



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	EXPTE. NRO. CNT - 19242/2023
"PONCE, DIEGO FACUNDO c/ CI 5 S.A. Y OTRO s/DESPIDO"	
JUZGADO NACIONAL DEL TRABAJO N.38	SALA I CNAT

Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte demandada Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (S.O.F.S.E.) –con [réplica](#) de su contraria- contra la [decisión](#) del Sr. Juez *a quo* quien, desestimó la excepción de incompetencia opuesta en el responde.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe precisar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos expuestos en la demanda –arts. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la Ley 18.345– y, en la medida en la que se adecue a ellos, examinar con especial énfasis al derecho invocado como fundamento de la demanda.

Surge del [escrito de inicio](#) que la parte actora procura obtener un pronunciamiento judicial para que se le reconozcan las indemnizaciones derivadas del distracto. Funda su reclamo en la Constitución Nacional y la ley 20.744, entre otras.

Que, es esencial a los efectos de precisar la aptitud jurisdiccional del Fuero, el derecho invocado como sustento de la acción, y a la luz de las normas reseñadas en el escrito de inicio, la postura del recurrente debe ser desestimada. Ello es así debido a que no resulta ajustado a derecho declinar *a priori* la aplicación de las normas de estirpe laboral invocadas, porque se corre el riesgo de adelantar un pronunciamiento sobre el

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37777445#463119574#20250708092926804



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

debate de fondo, en un asunto que presenta aristas de complejidad a examinar con el fondo de la cuestión.

Por otro lado, no merece ningún cuestionamiento la aptitud jurisdiccional para entender “*ratio personae*”, en razón de que el art. 20 de la L.O. determina que serán competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. “...[l]as causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o recon convenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas...”.

En la presente causa resulta aplicable el artículo 12 de la ley 26.352, que prescribe que “[l]as relaciones laborales de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya”.

Por lo tanto, de conformidad con lo [dictaminado](#) por el Sr. Fiscal General; pronunciamiento al que se hace remisión en razón de brevedad, y con el precedente de esta Sala en la causa 37331/2018, “Aguirre, Ezequiel Edgardo y otros c/ Operadora Ferroviaria Soc. del Estado y otro s/ Diferencias de salarios”, S.I. del 13.10.2020 –entre muchos otros-, corresponde confirmar lo decidido en grado.

Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado; 2) Imponer las costas de ambas etapas a cargo de la accionada en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 del CPCCN) y 3) Diferir la regulación de honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13 y 11/14).

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37777445#463119574#20250708092926804